

la manera más eficaz de alentar el impulso generoso de los particulares en pro de tan elevados fines.

La Beneficencia privada, reconocida en todos los países cultos como el medio más seguro y natural de acudir á los dolores y miserias de la humanidad, se encuentra abatida entre nosotros por el temor que han podido abrigar los benefactores de que los capitales por ellos destinados á obras de caridad, sean objeto de una denuncia, y por la desconfianza de que los ejecutores testamentarios pudieran frustrar con una administración fraudulenta, el cumplimiento de tan sagrados encargos.

Ya por la Secretaría de Hacienda se expidió la circular de 6 de Abril último, con el objeto de evitar el primero de los indicados males, fijando la interpretación exacta de las leyes relativas; pero si bien tal circular garantiza la existencia de los expresados bienes, no es ni puede ser suficiente para asegurar el puntual cumplimiento de la voluntad de los donantes.

Para llenar este vacío, en obsequio del deber moral que tiene y reconoce el Gobierno de procurar el medio de alivio y subsistencia á la clase indigente y desvalida, es indispensable completar el sistema, auxiliando á la Beneficencia privada con cierta prudente intervención que, por ningún motivo, pueda alterar la forma designada en cada caso por los bienhechores, ni referirse á la administración de los fondos respectivos.

Con tal objeto, el Presidente de la República, inspirándose en el texto y espíritu de las leyes de Reforma y usando de la facultad que le conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución y los arts. 29 de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 del propio mes, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

«1ª Se nombra un Abogado defensor de la Beneficencia privada, con las obligaciones que á los defensores de la Beneficencia Pública confiere el art. 36 del Reglamento vigente y, además, con la de visitar mensualmente ó cuando lo acuerde el Ministerio, los Establecimientos de Beneficencia particular, informándose si se cumple con los estatutos, así en la asistencia de los asilados como en la aplicación de los fondos.

«2ª La Sección 4ª de la Secretaría de Gobernación llevará un registro de todos los establecimientos de Beneficencia privada existentes en el Distrito Federal, que no dependan de corporación alguna.

«3ª Esta Secretaría, por medio del Jefe de su Sección 4ª y del Abogado defensor de la Beneficencia privada, cuidará de que los albaceas cumplan exactamente todas las prevenciones testamentarias en que se encarguen legados filantrópicos.

«4ª A fin de que el Ministerio pueda ejercer esta vigilancia, los Jueces de lo Civil le darán noticia inmediata de las testamentarias radicadas en los juzgados de su cargo y de las que en lo de adelante se radiquen y en las cuales tenga interes la Beneficencia privada.

«5ª Siempre que se hiciere alguna donación á la Beneficencia Pública, con objeto determinado ó se consigne algún legado testamentario con el propio objeto, podrán intervenir el donante ó el albacea en su caso, en la inversión que se dé á la suma donada ó legada.

«6ª La intervención que, conforme á las prevenciones anteriores, deben ejercer la Secretaría de Gobernación y el Abogado defensor de la Beneficencia privada, tendrá solo por objeto hacer cumplir la voluntad de los bienhechores, sin ingerencia en la administración, si no es para exigir el puntual cumplimiento de las obras de piedad á que esta Circular se refiere, y defender con la prudencia y reserva necesarias, los bienes que á ellas deban aplicarse.

«7ª El Consejo Superior de Salubridad y la autoridad política tendrán siempre libre acceso en todos los establecimientos de Beneficencia privada, para vigilar la higiene, buen orden y moralidad, según corresponde á los objetos de su institución.»

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1885.—*Romero Rubio*.

II.

INSTRUCCION PUBLICA.

Resolución de 15 de Febrero de 1861.

COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al Ayuntamiento del mismo punto para casa de corrección y escuela de artes.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E., ha dirigido á esta Secretaría el I. Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella corporación donación del edificio nombrado *Colecturía de ánimas*, con objeto de establecer en él una casa de corrección y escuela de artes. Y lo transcribo á vdes. para su publicación.

Dios y Libertad. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto*.”

Resolución de 5 de Abril de 1861.

SEMINARIO de Durango: su adjudicación al Instituto civil del mismo Estado con sus CAPITALES, librería y demás bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Persuadido el Excmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E., con la adjudicación mandada hacer al Instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demás bienes que le pertenecían al extinguido Seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de Instrucción pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E., en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicación de los fondos y bienes indicados al propio Instituto.—Dígoles á V. E. de orden suprema, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reiterándole las protestas de mi particular aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Por ocupación de S. E., *José M. Iglesias*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango.

Resolución de 10 de Abril de 1861.

OBISPADO (casa del) de Guadalajara en San Pedro Analco: se concede al Ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro, de ese Estado, se ha servido conceder el Excmo. Sr. Presidente Constitucional interino á dicha corporación la casa nombrada del «Obispado,» perteneciente á la mitra de Guadalajara, para establecer en ella varias escuelas y oficinas.—Lo que me honro en participar á V. E. en respuesta á su nota relativa, reiterándole las seguridades de mi consideración y aprecio.—Dios, Libertad y Reforma.—México, Abril 10 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Suprema orden de 10 de Mayo de 1861.

DENUNCIA Y REDENCION de fincas pertenecientes á la Instrucción Pública, no se admitan sin dar aviso á la Secretaría de Justicia.

Excmo. Sr.:—Por orden suprema tengo la honra de manifestar á V. E., que el Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo ninguna autoridad deberá admitir ni denuncia ni redención alguna de fincas pertenecientes á la Instrucción pública, sin dar previo aviso á este Ministerio.

Reitero á V. E. mi consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez*.

Suprema orden de 25 de Octubre de 1861.

BIENES DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA están exentos de contribuciones

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª—Estando exceptuados del pago de contribuciones los bienes de la Instrucción Pública lo mismo que los de Beneficencia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por el Ministerio del digno cargo de vd. se prevenga á las oficinas correspondientes, que se abstengan en lo sucesivo de hacer dicho cobro, en cuya excepción están naturalmente los Colegios Nacionales de la capital, con exclusión del llamado de las Niñas, el de las Vizcainas y la Biblioteca Nacional.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1861.—Ruiz.—C. Ministro de Hacienda.

Providencia de 3 de Enero de 1862.

CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA no causan la contribución del 2 p 8.

El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer queden exceptuadas las fincas y capitales de la Instrucción pública, de la contribución del 2 p 8 impuesta por decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.—Núñez.

Suprema orden de 21 de Junio de 1862.

REDENCION de los capitales del Colegio de Agricultura.

Véase en la primera parte de esta nota.

Orden de 2 de Septiembre de 1862.

CAPITALES que pertenecieron á los extinguidos Colegios Seminario y Tepotzotlán, se rediman.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el Supremo Gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. Presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la Instrucción Pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlán, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta Secretaría, exhibiendo al efecto un 50 p 8 en dinero efectivo al contado; y un 50 p 8 en bonos los que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 p 8 en dinero y 75 p 8 en bonos, los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la Dirección de los fondos de la Instrucción Pública, y cederá los derechos que tiene á los demás capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Septiembre 2 de 1862.—Terán.

Providencia de 12 de Febrero de 1863.

INSTRUCCION PUBLICA: sus bienes no paguen CONTRIBUCION.

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se diga á vd., como lo verifico, que perteneciendo á la Hacienda Pública Federal los bienes que son de la Instrucción Pública, no necesitan excepción para no ser comprendidos, como no deben serlo, en

el pago de la contribución del 1 p 8; y que por lo mismo vd. se sirva comunicarlo así á quien corresponda.—Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1863.—Terán.

Véase el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Resolución de 13 de Mayo de 1872.

LAS FINCAS de Instrucción Pública están exentas del pago de contribuciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al ciudadano Tesorero General de la Nación lo siguiente:

“Sección 2ª—Mesa 5ª—Se ha impuesto el Presidente del oficio de vd. número 914, fecha 9 del mes corriente, en que comunica las dificultades que tiene para vender las fincas que deben capitales y réditos procedentes de Instrucción Pública, y por cuya causa se trata de su enajenación, por no poder tirarse las escrituras sin la certificación de estar pagadas las contribuciones por los causantes de ellas, y se ha servido acordar que por la Dirección de Contribuciones se prevenga en cada caso que ocurra, y de que vd. le dé conocimiento al notario respectivo, que no exija la presentación de los certificados que acrediten el pago de contribuciones, si éstas no fueren satisfechas por el causante en el período en que la finca que pase al Erario, estuvo en su poder y no tiene posibilidad de satisfacerlas.

“Esa Tesorería cuidará además de dar aviso á la citada dirección con el mismo fin, del día en que tome posesión de alguna finca y del en que la enajene, para que durante ese tiempo no cause contribución, y el notario lo haga constar así en la escritura respectiva.

“Esta resolución, que se comunica hoy á la Dirección de Contribuciones, servirá de regla general para los casos que ocurran, resolviéndose según ella, los que estuvieren pendientes.”

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio número 208, fecha 8 del mes que cursa, y á fin de que en cada caso obre según se previene y le comunique la Tesorería, cuidando además de dar aviso á la recaudación que corresponda, para que se hagan los asientos respectivos, comprobados con la orden que deberá insertarse íntegra en la escritura para salvar toda dificultad posterior.

Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1872.—Romero.—C. Director de Contribuciones.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1872.—José V. Baz, oficial mayor.

Decreto de 14 de Diciembre de 1872.

REDENCION de capitales de Instrucción Pública.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción I, artículo único del decreto expedido por el Congreso de la Unión el día nueve del presente mes, he tenido á bien fijar las siguientes bases y reglas para la desamortización de los capitales á que dicha fracción se refiere.

I. Los capitales que fueron de establecimientos de instrucción pública del Distrito federal, se enajenarán á favor de los censatarios bajo las siguientes bases:

1ª Los de plazo indefinido se redimirán con el cuarenta por ciento en numerario y sesenta por ciento en créditos de la deuda pública.

2ª Los de plazo determinado y no cumplido, con el sesenta por ciento en numerario y el cuarenta por ciento en créditos.

3ª Los de plazo cumplido, con el setenta y cinco por ciento en numerario y el veinticinco por ciento en créditos.

4ª Los réditos vencidos hasta hoy y no satisfechos de las tres clases de capitales, se pagarán con el setenta y cinco por ciento en numerario y el veinticinco por ciento en créditos, pagándose íntegros en efectivo los que se causen desde esta fecha por las cantidades pendientes de redención.

5ª La parte de numerario y la de créditos, se exhibirá en la Tesorería general de la Nación en seis mensualidades, el día 14 de cada uno de los seis meses de Enero á Junio del año próximo venidero.

II. Si los censatarios de dichos capitales no se presentasen á formalizar la redención antes del día 14 de Enero próximo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas, según lo estimare conveniente.

III. Si los censatarios ó los que hayan en defecto de ellos formalizado la redención dejaren de pagar en las fechas respectivas alguna mensualidad, el Gobierno podrá enajenar en favor de otras personas el capital, deduciéndose la parte ya redimida.

IV. A los que anticipen pagos de la parte en numerario, se les abonará el uno por ciento mensual correspondiente al tiempo del anticipo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1872.—*Mejía*.

Resolución de 9 de Enero de 1873.

CAPITALES de los Ayuntamientos destinados á la Instrucción Pública, no son redimibles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que los capitales que se reconocen á los Ayuntamientos del Distrito federal y están afectos á la Instrucción Pública dependiente de ellos, no deben comprenderse en las prevenciones del decreto de 14 del mes próximo pasado que dispone la redención de capitales que pertenecieron al extinguido fondo del mismo Ramo; y en consecuencia no deben redimirse los de que se trata, pertenecientes á los referidos Ayuntamientos.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio relativo, número 1, fecha de ayer, advirtiéndole que ya se manda practicar la presente disposición para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 9 de 1873.—*Mejía*.—Al C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Resolución de 21 de Febrero de 1873.

PLAZO para la subrogación de capitales de Instrucción Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se conceda el término de quince días para admitir subrogación bajo las bases de la ley de 14 de Diciembre último, por los capitales pertenecientes al extinguido fondo de Instrucción Pública que no han sido redimidos por los censatarios.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que las solicitudes de los interesados, se presentarán á la Sección 2ª de esta Secretaría para que dé cuenta con ellas.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Mejía*.—C. Tesorero General de la Nación.—Presente.

Decreto de 23 de Abril de 1874.

CONSIGNACION de \$ 20,000 al Instituto literario del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ejecutivo consignará veinte mil pesos en bienes nacionalizados que existan en el Estado de Guerrero, para el sostenimiento del Instituto Literario del mismo Estado.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Abril 22 de 1874.—*R. G. Guzmán*, Diputado presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*S. Nieto*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1874.—*Mejía*.

Resolución de 18 de Abril de 1874.

SE CONCEDE á los deudores de capitales de Instrucción Pública la redención de sus propios adeudos con las ventajas que determina la ley de 14 de Diciembre de 1872, concediéndoles el plazo de un mes.

Facultado el Ejecutivo de la Unión para enajenar los capitales llamados de Instrucción Pública, por la ley de 12 de Diciembre de 1872, dictó las bases y reglas para la desamortización de dichos capitales, el día 14 del mismo mes. En esa fecha, y á instancia del C. José María Lafragua, Tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, resolvió por conducto de esta Secretaría, que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento no estaban comprendidos en las disposiciones citadas. Como tal resolución no está fundada en alguna de las prescripciones de la ley de autorización ni en las de la reglamentaria, supuesto que en ellas no se contiene excepción de ningún género, y, como por otra parte, es contraria al texto expreso de la ley de 30 de Mayo de 1868, en cuyo artículo 4º se prohíbe expresamente todo fondo especial; el Presidente de la República ha tenido á bien revocar la resolución de esta Secretaría fecha 14 de Diciembre de 1872, declarando en consecuencia comprendidos en la ley de enajenación de capitales de Instrucción Pública, los pertenecientes al Colegio de la Paz; y como la expresada ley dispuso en la fracción II de la base 5ª que los censatarios formalizaran la redención en el plazo de un mes, y éste no puede considerarse fenecido para los que excluyó la disposición que se revoca, el mismo Magistrado dispone se conceda á los deudores de dichos capitales la redención de sus propios adeudos, con las ventajas que determina la ley de 14 de Diciembre de 1872, siempre que se presenten á formalizarla en esta Secretaría dentro de un mes que terminará el 18 del próximo Mayo; y bajo el concepto de que espirado ese plazo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas, según lo estimare conveniente.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1884.

Circular de 29 de Marzo de 1890.

SUPRESION de la Compañía Lancasteriana, como establecimiento de Instrucción Pública.

Secretaría de Justicia.—Sección Segunda.

El C. Presidente de la República, penetrado de la importancia de la ley de 23 de Mayo de 1888, que tiene por principal objeto uniformar la enseñanza primaria y hacer efectivo el precepto que la declara obligatoria y gratuita, dispuso que se hiciera por esta Secretaría un estudio de la fundación é historia de la Compañía Lancasteriana; y del extenso y justificado informe producido por la Sección 2ª de la misma Secretaría, resultan las siguientes conclusiones:

1ª Que la Compañía Lancasteriana establecida en esta capital desde el año de 1822, aun cuando se inició por particulares, se constituyó por elementos proporcionados por el

Gobierno, se ha sostenido con fondos asignados, en su mayor parte, por el mismo Gobierno, y en consecuencia, ha tenido en la Instrucción primaria una intervención oficial más ó menos directa, que le ha sido concedida expresamente en ciertas épocas y tácitamente en otras.

2ª Que el sistema de Lancáster, que en otro tiempo produjo buenos resultados y que fué considerado como el más aceptable, no es en la actualidad compatible con los métodos modernos discutidos y aceptados en todos los pueblos cultos como los más eficaces; y que, por otra parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial á la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3ª Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar á la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre á las pocas escuelas que actualmente tiene á su cargo la misma Compañía; y

4ª Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente á la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa ó tácitamente ha tenido en la Instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2º Las escuelas que están á su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, á cuyo efecto ésta las recibirá de la Compañía, á fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3º La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4º Hágase presente á la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido á su cargo la Instrucción primaria, manifestándole á la vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar á la propagación de la Instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos, teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5º Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y á la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1890.—*J. Baranda.*

Nota número 47

AL TITULO XI DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

I.

CAPITALES DESTINADOS AL CULTO Y DOTES DE MONJAS

Circular de 22 de Agosto de 1859.

FORMACION de notas estadísticas de los monasterios de religiosas y prohibición de redimir los capitales que se reconocen á conventos, mientras no estén cubiertos sus gastos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor

cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censos en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este Ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al Erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio E. S. Presidente, para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo, se haga lo mismo respecto de los particulares, á que se refiere el inserto oficio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—*Ocampo.*—E. S. Gobernador del Estado de.....

Suprema orden de 21 de Febrero de 1851.

CONDICIONES bajo las que se admitirán en la sección 7ª los capitales de monjas: sus reconocimientos.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital porque se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la sección séptima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados; á razón del 6 p 8 anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 p 8;

Y que han de pagar por razón de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la más pronta expedición de las escrituras se harán impresos el original y su copia.—*Prieto.*

Suprema orden de 25 de Febrero de 1861.

DOTES DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas, y endozar las escrituras de imposición al interventor de conventos.

Véase en la nota número 42, página 295

Circular de 26 de Febrero de 1861.

CAPITALES DE MONJAS: se eximen del pago de contribuciones.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones